

de modo razonable o no, la razón. El modo como se usa la razón es término de comparación de los actos humanos. La ley, por tanto, es un *término de comparación* con que se juzga si un acto es razonable (humano) o no es razonable (des-humano). Este término de comparación, para Tomás, “induce los hombre a obrar o lo retrae de ello”. Es decir, la ley es sólo un término de comparación-criterio que empuja-induce a obrar algo o a no hacerlo. Este término-criterio de comparación, Tomás lo llama el criterio de la *beatitudo* y, se podría llamar, “principio de placer” (Freud), principio de conveniencia, de satisfacción por medio de otro, “norma fundamental” (Kelsen, *Teoría pura del derecho*).

El *principio de placer-conveniencia-satisfacción* es el termino de comparación que juzga de la razonabilidad del acto que, en este sentido, es medido por lo que Tomás llama *el fin*: “A la razón incumbe ordenar los actos en vista del fin”. Fin, significa satisfacción. Este criterio de comparación (*norma fundamental*) es *indeterminado*, es decir, se especifica según los actos que son ordenados según el uso razonable de la razón que regula y mide estos actos con el *principio de conveniencia-placer-satisfacción-fin*. Hablando de la etimología de la palabra ley, Tomás dice que “viene de *ligar*, puesto que *obliga* a obrar”: esta obligación de la ley es referida a la razonabilidad del acto que, sólo de esta forma, es *obligatoriamente* humano; si el acto no es razonable, el hombre se obligaría a ser des-humano.

En la respuesta a la primera objeción de esta misma cuestión, Tomás dice que la ley en cuanto regla y medida de los actos, puede hallarse en el in-dividuo (sin separación de alma-cuerpo) de dos modos. El primero: “activamente, como en sujeto que regula y mide y por eso se encuentra en la razón”: es el individuo como *primum ius*, *primer derecho*, pues es propio del hombre ser fuente de la ley: nadie decide por el individuo lo que es su beneficio o maleficio (ni Dios, ni el Papa, ni el Estado; nadie - por ejemplo - decide en lugar del individuo con quien se debe casar, que libro leer, etc). El segundo modo en que se encuentra la ley en el individuo, vinculado al primero, es *pasivamente*, cuando el individuo es regulado y medido por la relación con otro. En este sentido, la ley (*principio de placer-conveniencia-satisfacción-fin*) es *com-puesta*, *co-instituida* en la relación con otro, en la *partnership*-sociedad con otro. El individuo es regulado y medido en la relación con otro, actúa

según la ley del *modus recipiendi* que podríamos expresarlo de este modo: “El bien no se trata de hacerlo (“Haz el bien”), sino que se trata de recibirlo por medio de otro, es decir, de no poner objeciones al beneficio-satisfacción que puede ser recibido por medio de otro”. Nótese que el *principio de placer-conveniencia-fin* es *com-puesto* (co-instituido=*Primera Constitución*) con el otro, y es la *ley de movimiento del cuerpo* (este es el énfasis en esta respuesta). El alma (pensamiento de satisfacción) es forma del cuerpo, en cuanto es ley de movimiento *del cuerpo*, ley de los actos (prácticos).

En la respuesta a la segunda objeción, Tomás habla de la *razón práctica* que ordena los actos al fin, es decir, a la satisfacción por medio de otro. Nótese que *práxis*, etimológicamente significa *negociar, hacer negocios, promover negocios*. La razón práctica es la que reconoce, por el *principio-ley de satisfacción-conveniencia-fin*, el *partner-socio* adecuado para la producción de beneficios-negocios. Tomás dice que “lo que tiene razón de ley” son “proposiciones de carácter general que la razón práctica formula en orden a la acción”: proposiciones general, no específicas en sus contenidos, es decir, *norma fundamental*, término de comparación en cuanto *Primera Constitución* en base a la cual se juzga la *constitucionalidad*-razonabilidad de las leyes específicas. La ley es (siguiendo el parangón de Kelsen en su *Teoría pura del derecho*) como la *Primera Constitución* que no está hecha de leyes específicas, sino de artículos, de normas generales, no especificadas. Comparando esta *Primera Constitución* con las leyes específicas, se podrá juzgar de la *constitucionalidad* de estas. Así, la ley es la *Primera Constitución* en base a la cual se juzga la razonabilidad de los actos específicos.

En la respuesta a la tercera objeción, Tomás retoma la sentencia del antiguo jurisconsulto Ulpiano (*Quod principi placuit, legis habet vigorem*) y dice: “El poder de mover a uno que tiene la razón lo recibe de la voluntad, según ya dijimos pues cuando alguien quiere el fin es cuando la razón dispone *acerca de los medios* que a él conducen. Pero para que el querer de la voluntad *respecto de estos medios* tenga valor de ley, es necesario que esté regulado por la razón. Y en este sentido hay que entender aquello de que la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley (*voluntas principis habet vigorem legis*). De lo contrario, la voluntad del príncipe, más que ley, sería iniquidad”. Es decir: el hombre *quiere* (la voluntad se mueve según una ley, no es ciega, fideísta)

según una ley de satisfacción. Esta es la ley de movimiento del cuerpo. La razón identifica (astucia de la razón) los medios, es decir, el *partner-socio* (ser satisfecho *por medio de otro*) que puede proporcionar esta satisfacción. Por tanto, este movimiento de la voluntad-afecto que quiere la satisfacción, es legislado por la razón, es decir, por el *principio de placer* que es pensamiento del movimiento del cuerpo; este *principio de placer* es ley para la voluntad. La ley de movimiento del cuerpo (de la razón y de la voluntad) es el *principio de conveniencia-placer*. En este sentido, el *principio de placer* del *príncipe* (=del individuo), el querer la satisfacción, es decir, *lo que place*, tiene fuerza de ley.

Esto significa que en la *societas* productora de beneficios, los lugares de los *socios* son recíprocos (asimétrica reciprocidad: recibir-suplementar; suplementar-recibir). Es decir: lo que gusta a un socio de esta *partnership* productora de beneficios, es ley para el otro *socio*. Uno pone la demanda, otro la oferta; uno el poder, otro el querer. Lo que le gusta al *príncipe*, es decir, al *individuo soberano* (por su *autoridad de competencia*) tiene validez jurídica universal en cuanto es posibilidad de beneficio para todos. El individuo es el *príncipe, primum ius* (primer derecho) que convoca otros según el principio de Ulpiano: *Quod principi placuit legem habet vigorem*. La soberanía del *príncipe-individuo*, consiste en el *placet* con que sanciona el acto de otro *partner-socio*. En este *placet* consiste la salud síquica del individuo (no dividido entre alma-cuerpo), de la *persona* (concepto jurídico): es soberano quien hace lo que le gusta en su soberanía. Por eso, *quod principi placuit* es también el principio de la buena política-*societas* (es también el principio-término de comparación de la *societas Iesu*): si el *príncipe* (*partner-socio-suplemento*) actuara en contra del *principio de placer*, actuaría con iniquidad (actuaría de modo no razonable, no universal).

## 1.2. La ley, para una sociedad de beneficios universales

En *S. Th. I-II q. 90, a. 2*, Tomás se pregunta si la ley ordena al bien común como fin. La ley se refiere a actos que se deben realizar y, por eso, es ámbito de la razón práctica (la de juzgar los beneficios producidos en una *societas*) que tiene como principio supremo el fin último (la satisfacción=*beatitudo-felicitas*). La ley (que establece la razón práctica) “se refiere a *los medios*, al orden, en

vista de la satisfacción” (*lex maxime respiciat ordinem qui est in beatitudinem*). Pero, siendo que la ley es *com-puesta, co-instituida*, la satisfacción puede ser obtenida sólo por medio de *otro*, puede sólo ser “un orden de medios que conduce a la felicidad común”.

La ley, por tanto, se ordena al bien común: este bien *común* (etimológicamente: *cum-munis*, mismos beneficios-bienes) es una participación en los beneficios recíprocos producidos en una *partnership* que tiene como ley la *norma fundamental-principio de conveniencia* (el bien, se trata de recibirlo *por medio de otro*).

No es causal que Tomás hable de que sea ley (=legal) sólo la satisfacción común-recíproca experimentada en la ciudad (*civitas*), en la *partnership* productora de beneficios recíprocos, es decir, universales, para todos. *Civitas (bien común)* significa que la satisfacción es producida en el trabajo recíproco de producción de beneficios. El fin último es el bien común, pues el beneficio que se produce *se obtiene por medio de otro*. Nótese que al hablar de satisfacción común, Tomás une el *principio de placer* (satisfacción por medio de otro *partner-socio con-veniente*) con el “principio de realidad” (Freud) que ya no es lo que cohibe el *principio de placer*, sino que lo sanciona públicamente como productor de beneficios.

En la respuesta a la tercera objeción, Tomás dice que la razón no considera nada firme sino lo que es vinculado al fin-satisfacción obtenido por los beneficios producidos en una *societas-civitas*, es decir, por *medio de otro (bien común)*. Por eso, lo que la razón (¡el uso razonable de la razón!) establece como beneficio obtenido *por medio de otro (bien común)*, tiene *carácter y fuerza de ley*.

### 1.3. Positivism jurídico de Tomás

Lo dicho hasta ahora puede ayudar a entender el *positivismo jurídico* original, propio, de Tomás. Para él, *positivismo jurídico* significa que la ley no es innata (natural) en el hombre, sino que es *com-puesta, co-instituida por medio de otro* en una relación de *partnership* productora de beneficios comunes. Es equivocado pensar (interpretaciones *tomistas*) que para Tomás vale el principio *ius quia iustum* (una ley tiene valor de ley en cuanto es justa;

algo es comandado en cuanto es justo); se podría decir que Tomás propone el *ius quia iussum*: una ley es justa en cuanto es *com-puesta, co-instituida por medio de otro, por medio de la partnership-societas con otro*, según una primera constitución-norma fundamental que es el término de comparación de la razón práctica para juzgar la razonabilidad del acto. Mejor aún, se podría decir que Tomás propone un *ius quia primum ius* (el derecho es propiamente el primer derecho del sujeto).

De este modo, para Tomás, *ius sempre condendum*: el derecho, la ley es siempre *com-puesta, co-instituida*, está al *trabajo*, es un acto jurídico que se debe siempre *com-poner*. La ley es *positiva* porque es *com-puesta*; es más, debe siempre ser *com-puesta (semper condenda)*, *co-instituida* por el individuo en la *partnership* con otro (*bien común*).

Esta última observación se enlaza con el siguiente artículo de *S. Th.* I-II q. 90, a. 3, donde Tomás se pregunta si cada individuo puede legislar (*cuiuslibet ratio sit factiva legis*: si la razón del individuo sea ley fáctica; es la cuestión de la causa de la ley, *causa legis*).

La ley, hemos dicho, es un término de parangón a través del cual se determinan cuales beneficios específicos el individuo puede recibir por medio de otro (“La ley propiamente dicha tiene por objeto primero y principal el orden al bien común”). Legislar, dice Tomás, corresponderá: 1. “a la multitud en su totalidad”, es decir: el *principio de placer* individual es la norma universal, de todos los hombre en cuanto viven en una sociedad productora de beneficios, sociedad que para Tomás es la *comunidad política* en que *principio de placer* y *principio de realidad* coinciden; o 2. “a alguien que haga sus veces (*alicuius gerentis vicem totius multitudinis*)”, es decir, a una *persona pública* que cuida de los beneficios de todos (*ad personam publicam quae totius multitudinis curam habet*). *Persona pública* no es solo la del *príncipe-autoridad*; *persona pública* es el in-dividuo que es *público*, en cuanto susceptible de recibir los beneficios que se pueden producir *por medio de otros (persona privada*, en este sentido, es quien pone objeciones de principio a los beneficios que se pueden producir por medio de otros).

En la respuesta a la primera objeción Tomás repite que “la ley puede ser considerada no sólo en cuanto reside en su principio regulador, sino también en cuanto se encuentra por participación en el sujeto regulado. Y, en

este último sentido, cada cual es la ley para sí mismo por cuanto participa del orden que emana de un principio regulador". Estas afirmaciones se pueden releer en este sentido: el individuo es fuente de la ley (*primus ius*) sólo en cuanto tiene como norma universal, como ley, la susceptibilidad a recibir el beneficio por medio de otro, es decir, en ser regulado por la oferta de beneficios que puede recibir por medio de otros. La ley, como hemos dicho, tiene una dinámica de demanda-oferta: uno pone la demanda, otro la oferta, uno el poder, otro el querer. Lo que gusta a un *tú*, es ley para mí, pues el individuo es regulado por el hecho de participar de una *societas* recíproca productora de beneficios.

En este sentido, audazmente, Tomás dice que *unusquisque sibi est lex*: "cada individuo es ley a sí mismo, es para sí mismo su propia ley". Cada individuo puede sancionar-juzgar (a través de la *norma fundamental-Primera Constitución*) la imputabilidad de los beneficios recibidos por medio de otro. Es más, cada individuo es ley a sí mismo en cuanto *com-pone* la ley con otros (positivismo jurídico de Tomás).

En este sentido, no hay dualismo-contraposición entre autonomía y heteronomía, como quiere Kant. El individuo es ley a sí mismo en cuanto la *com-pone* con otros (*principio de realidad*) a través del termino de comparación que es el *principio de placer-conveniencia-satisfacción-fin* que se genera en el individuo sólo por medio de otros. En la respuesta a la segunda objeción, Tomás dice que la ley de la *persona privada* no tiene *vim coactivam*, no tiene fuerza para imponerse como ley. Sin embargo, *persona privada* se puede entender, como ya dicho, como la persona antijurídica, la que es indisponible a recibir y producir beneficios por medio de otro-otros.

En *S. Th.* I-II q. 90, a. 4, se manifiesta el *positivismo jurídico* de Tomás. La pregunta es si la promulgación es esencial a la ley (*promulgatio est de ratione legis?*). "Para que la ley tenga el poder de obligar, cual compete a su naturaleza, es necesario que sea aplicada a los hombres que han de ser regulados conforme a ella. Esta aplicación se lleva a cabo al poner la ley en conocimiento de sus destinatarios mediante la promulgación. Luego la promulgación es necesaria para que la ley tenga fuerza de tal". La ley, por su naturaleza, debe tener el poder de obligar (según su etimología: ley es lo que "obliga a obrar"). Sin embargo, la ley obliga en cuanto es conocida,

es puesta en conocimiento de todos. Esto quiere decir que la ley obliga sólo cuando es *com-puesta*, *co-instituida* con otro (*principio de realidad*), es decir, promulgada a través del término de comparación que es el *principio de placer*. *Promulgar* significa que la ley es propia del individuo público, de la *persona pública* (susceptible a recibir-producir beneficios por medio de otro-otros), no de la *persona privada* (la que no es susceptible a recibir-producir beneficios por medio de otro-otros). Promulgación significa *publicación*: la norma fundamental es término de comparación *público*, es publicada, hecha pública para que se pueda obtener la producción de beneficios para todos (*bien común*).

En la respuesta a la segunda objeción, Tomás dice que “aquello ante quienes la ley no se promulga, están obligados a observarla en cuanto, una vez promulgada, la conocen, o pueden conocerla, *por medio de otros*” (*in quantum in eorum notitiam devenit per alios*). Esto significa que la ley, en cuanto norma fundamental es siempre *com-puesta por medio de otros*. Sin esta *com-posición* (*societas* en que se reciben y se producen beneficios=*bien común*) no hay necesidad (¡no hay posibilidad!) de cumplimiento.

En la respuesta a la tercera objeción, Tomás dice que la promulgación de la ley se extiende al futuro mediante su fijación en la escritura; además, agudamente, dice que ésta escritura es “una continua promulgación de la ley” (*quodammodo semper eam promulgat*). Es la confirmación que la ley es *com-puesta* en una relación jurídico-económica; es más es *lex semper condenda*, es una co-institución continua, pues una ley de relación productora de beneficios *acontece*, se re-nueva pues continuamente se *com-pone* con inicios siempre nuevos.

## 2. La *lex divina* y la *ley natural*

En *S. Th.* I-II q. 91, a. 1, Tomás habla de la *lex divina*: “La ley no es otra cosa que un dictamen de la razón práctica existente en el príncipe que gobierna una comunidad perfecta. Pero, dado que el mundo está regido por la *divina providencia*, es manifiesto que toda la comunidad del universo está gobernada por la razón divina”. En *S. Th.* I, q. 22, a. 1, había descrito la providencia de Dios así: “Y esta razón de orden al fin, propiamente, es la

providencia". Los actos de Dios son ordenados a un fin, que es el bien común, es decir, el recibimiento-producción de beneficios ya sea por medio de Dios *que del hombre*. La providencia de Dios, su ley eterna, no es un dispositivo por el cual Dios todo lo sabe y todo lo puede, sino es *com-puesta* con el hombre, que no es mero espectador-contemplador platónico, ni ejecutor de una Providencia-ley divina que todo lo puede y todo lo sabe. Con otras palabras, el fin de la *razón práctica* de Dios, es el Reino de Dios y de los hombres (la *civitas Dei*, la *societas Iesu*).

Notemos que la *ley eterna* es el *pensamiento* de Dios, pensamiento que no es ontológico, sino jurídico (Dios es hebreo, no griego). No olvidemos que el Dios de Tomás es Trinidad: Dios es Dios porque es Padre; y es Padre porque tiene un Hijo; y este Hijo es Hijo en cuanto es heredero legítimo. Esto demuestra el *pensamiento jurídico* de Dios (pensamiento que no es ontológico; mejor; en cuanto *es* jurídico, es ontológico).

El hombre, dice san Pablo, es hecho coheredero por el Heredero que es el Hijo ("Y, si hijos, también herederos: herederos de Dios y coherederos de Cristo": Ro 8,17). La ley eterna es *ley paterna*, jurídica, ¡de causalidad jurídica, no natural! (cf. la distinción en Kelsen). Dicho de otra forma, la providencia de Dios, la *razón práctica* de los actos de Dios, es su *ley eterna*, ley eterna que es causalidad jurídica no natural, causalidad-acto jurídico (la *Alianza* del Antiguo Testamento) que *genera* (no crea) una relación de *partnership* con el hombre para la producción de beneficios *recíprocos*. Una Providencia y ley divina que no implicara beneficios recíprocos (beneficios también para Dios) no sería confiable, sería una imposición, un mandato al cual el hombre debería someterse eliminando cualquier autoridad de competencia humana, es decir, no sería *con-veniente* ni para Dios (a Dios no interesan esclavos; Cristo dirá en Jn 15,15: "Los he llamado amigos, no esclavos"), ni para el hombre.

Sólo en esta perspectiva es posible entender lo que es la ley *natural* para Tomás que él describe como "participación de la ley eterna en los seres racionales" (*S. Th.* I-II q. 91, a. 2). Tomás hace notar la diferencia entre la *ley natural* en las cosas creadas y en el hombre: "Por otra parte, la criatura racional se encuentra sometida a la divina providencia de una manera muy superior a las demás, porque participa de la providencia como tal, y *es providente para sí misma* y para las demás cosas. Por lo mismo, hay



también en ella una participación de la razón eterna en virtud de la cual se encuentra naturalmente inclinada a los actos y fines debidos". La ley eterna de Dios es su *ley paterna*; esta *ley paterna* es jurídica, no natural, es decir, *genera* (no crea, es decir no es *causalidad natural*) coherederos universales. Estos coherederos universales de la ley eterna-*ley paterna* son los hombres-individuos que son hechos partícipes de esta ley paterna a través de la ley que no es meramente natural, sino compuesta por el pensamiento jurídico de Dios (su razón práctica: que promueve beneficios) y el pensamiento (razón práctica-razón de hijos-herederos) de los hombres. La universalidad de la ley *natural* (común a todos los hombres) encuentra su justificación sólo en el orden jurídico de la *ley paterna*.

La ley *natural* no es natural; es racional, de razonabilidad práctica, es decir, en vista de la producción de beneficios recíprocos. Se podría decir que la ley *natural* es el encuentro entre el pensamiento jurídico de Dios y el pensamiento jurídico del hombre (su razón práctica). Es ley *natural* racional, no meramente *natural*: no se rige por la causalidad natural (causa-efectos), sino por la *causalidad jurídica* en que el pensamiento de Dios (ley paterna-eterna) y el pensamiento del hombre (razón práctica=razón de *hijos*) trabajan para la producción de beneficios recíprocos. La naturaleza del hombre no es natural, es racional, es decir, *meta-física* (está más allá de las leyes físicas de la *causalidad natural* con sus causas-efectos), es *sobre-natural* (infinitamente distinta de la naturaleza de los otros seres), pues es generada, *com-puesta* en la relación jurídica (Alianza) con el pensamiento de Dios.

Se podría decir que la ley *natural* es la *ley de hijos-herederos*: el hombre no es mera naturaleza, es *hijo* (en la *naturaleza*, en la *causalidad natural*, no existen *hijos*, existen sólo organismos biológicos, células, etc.). Ser hombre significa *ser-hijo* y esto no pertenece a la *causalidad natural*, sino que a la *causalidad jurídica*.

Por eso, Tomás en el cuerpo de la respuesta de este artículo, no teme decir que el hombre, en cuanto "participa de la providencia como tal, *es capaz de ser su propia providencia y la de los demás*". Ser providencia de sí mismo y de los demás son, en el fondo, la misma cosa, pues la ley, como hemos dicho, se *com-pone* con el otro. La providencia-ley eterna de Dios quiere que el hombre sea *providencia de sí mismo y para los demás*; decir esto significa quitar a

la ley *natural* toda su naturalidad si esta se entiende como dispositivo presupuesto por Dios, como dispositivo inscrito y por eso prescrito (autoridad de mandato) que el hombre debe realizar. Si el hombre es ya *prescrito*, no es *hijo*, es esclavo.

Sería más fácil entender la ley *natural* según la relectura que se ha sugerido, si se admitiera también en Dios, en su pensamiento, el *principio de placer-satisfacción*. No es casualidad que Tomás hable de la felicidad de Dios (*S. Th.* I, q. 26). Un Dios cuyo pensamiento no fuera movido por el *principio de placer* (principio *jurídico*), sino sólo por un pensamiento ya-hecho, que no necesita trabajo para la producción de beneficios, sería un Dios no confiable para el hombre. Si la ley *natural* fuera sólo un dispositivo inscrito por Dios (¿*Dios-escritor*?) en la naturaleza humana que el hombre debe cumplir, al que debe estar sumiso, no sería posible una razonable *partnership* del hombre con Dios, ni de Dios con el hombre.

Esto quiere decir que no se puede considerar la ley *natural* como si el hombre tuviera *instintos*, pues de otra forma tendría leyes humanas de movimiento *ya dadas en la naturaleza*. Esta concepción es platónica, no es la de Tomás. En efecto, la ley *natural* así como se entiende generalmente obedece a un esquema platónico, es decir, ontológico y no jurídico, el de la división de los planes: plan superior, el de las Ideas, Valores, Verdades, Objetos eternos; plan inferior, el de la realidad y, sobre todo, el del hombre que participa en algún modo de este plano superior. Pero, si el plan inferior (el hombre, la *naturaleza ontológica* del hombre) participa del plan superior significa que tiene inscrito las leyes del plan superior y, por eso, su actuar, su ley *natural* es ya prescrita: ley inscrita-ley prescrita. (Notamos que todas las formas de psicopatología consisten en *instintos* duros y puros, contruidos en sentido contrario a la susceptibilidad del hombre al acontecer de una *causalidad jurídica*, al acontecer de una *partnership* productora de beneficios). Esto quiere decir que el hombre no nace con una ley natural inscrita-prescrita; el hombre nace libre (*hijo-heredero*) porque es imputable de la *com-posición* de su ley con el pensamiento Dios, con su ley *paterna*-ley eterna. El hombre sumiso a la ley *natural* (platónica) es el esclavo, no es el hombre libre que, justamente es libre en cuanto es imputable en la *com-posición* de la norma-ley (como dice Kelsen: ¡el hombre es libre porque imputable, no es imputable

porque es libre!).

## 2.1. Ley *natural*=ley-pensamiento de naturaleza

Podría ayudar a entender la ley *natural* de Tomás, si se considerara como *ley-pensamiento de naturaleza*, es decir, como *pensamiento de la ley*. Existe *pensamiento de la ley*, no existe *ley del pensamiento*; no existen *leyes del pensamiento* inscritas-prescritas; más bien, el pensamiento es susceptible del acontecer jurídico: esta es la *ley de pensamiento*, *ley de naturaleza*, pensamiento de la *com-posición* de la ley (positivismo jurídico) según la ley de movimiento del cuerpo hacia una satisfacción.

Para que se entienda este punto, es necesario retomar la afirmación de Tomás acerca del “alma como única forma del cuerpo”, mejor, como ley de movimiento del cuerpo hacia una satisfacción: “Es evidente, por otra parte, que lo primero por lo que el cuerpo vive es el alma, y como la vida se manifiesta por operaciones diversas en los diversos grados de los seres vivientes, aquello por lo que primariamente ejercemos cada una de estas funciones vitales es el alma. *Ella (el alma) es, en efecto, lo primero que nos hace nutrirnos y sentir y movernos* localmente, como también entender. Este primer principio de nuestro entendimiento, se llama entendimiento o alma intelectual, es, por lo tanto, la forma del cuerpo” (*S. Th. I, q. 76, a. 1*). Tomás dice que el alma es “lo que nos hace nutrirnos”. En este sentido, por ejemplo, se puede notar que la anorexia es la desmentida de una ley *natural* en cuanto es movimiento del cuerpo que no tiene como principio la satisfacción (es patología). Comer es un acto del pensamiento, es acto jurídico *com-puesto* con otros, no es un instinto, que estaría ya inscrito-prescrito en la naturaleza del hombre (es interesante notar que en alemán *comer* como gesto del hombre se dice *essen*, mientras el de los animales se dice *fressen*).

La *ley de naturaleza* no está en la naturaleza física-natural, sino que es el *pensamiento de naturaleza* que la pone, es más la com-pone con otros. El *derecho natural*, propiamente, es positivo=puesto, com-puesto por la competencia individual del sujeto que es el primer derecho (*primum ius*).

En este sentido, se puede decir que la idea de una ley meramente natural (física) y no *meta-física*, nace de una teoría patológica de Dios

entendido como “Totalmente Otro”, “Sagrado” (R. Otto), “infinito”, “ilimitado”, “grande” (Islam), que todo lo sabe y todo lo puede; es decir, un Dios frente al cual el hombre es incompetente, pues Dios no es imputable por sus frutos (¡el árbol se conoce por los frutos!). Es un Dios que puede ser creído sólo merced al abandono del *principio de placer* del hombre (es el fideísmo, que es una patología de la *religión*). Es un Dios que ha creado (*factus*=causalidad meramente natural) el mundo y el hombre y que ha escrito (*Dios-escritor*; cf. la posible influencia de Galileo Galilei sobre la interpretación de la ley *natural*) su ley eterna en el hombre. Es el Dios-imperativo categórico de Kant que termina siendo “superyó” (freudiano).

De aquí nace el positivismo jurídico moderno y racionalista, el iusnaturalismo moderno (y de Platón): siendo que la ley natural es inscrita en la naturaleza del hombre, es decir, en su razón (como dice la Ilustración) y, siendo que esta razón es incomunicada (jurídicamente-económicamente) con lo *Totalmente Otro*, para establecer la ley es suficiente mirar introspectivamente (gnosticismo) lo que dicta la razón natural (iusnaturalismo). Es decir: Dios ha hecho su tarea con la creación, ha escrito-inscrito-prescrito en la naturaleza humana, es decir, en la razón su ley divina; ahora, le toca a la razón humana establecer la ley. Es decir, el iusnaturalismo moderno es la abolición de la *partnership* (*Alianza*) jurídico-económica de Dios con el hombre y del hombre con Dios que Tomás había afirmado hablando de la ley *natural* como la participación en el hombre de la ley eterna.

De este modo, se puede decir que, al contrario de lo que generalmente se afirma, Tomás está lejos de ser *iusnaturalista*, a menos que se entienda la *naturaleza humana* (según nuestra perspectiva de retoma) como *pensamiento de naturaleza* (=naturaleza de *hijos-herederos*, engendrados no creados).

## **2.2. Apéndice: ley paterna y ley de comando**

Desde el orden jurídico-económico de comprensión de lo que es la ley eterna (*ley paterna* que genera *hijos-herederos*), se puede entender porque no toda asociación-sociedad que tiene como fin la producción de beneficios pueda ser considerada *legal* (cf. asociaciones para delinquir, *mafias*, etc.). En este punto es útil retomar lo que dice san Agustín en su *De civitate Dei* (IV, 4): “Si

de los Gobiernos quitamos la justicia, ¿en qué se convierten sino en bandas de ladrones a gran escala? Y estas bandas, ¿qué son sino reinos en pequeño? Son un grupo de hombres, se rigen por un jefe, se comprometen en pacto mutuo, reparten el botín según la ley por ellos aceptada. Supongamos que a esta cuadrilla se le van sumando nuevos grupos de bandidos y llega a crecer hasta ocupar posiciones, establecer cuarteles, tomar ciudades y someter pueblos: abiertamente se autodenomina reino, título que a todas luces le confiere no la ambición depuesta, sino la impunidad lograda. Con toda finura y profundidad le respondió al célebre Alejandro Magno un pirata caído prisionero. El rey en persona le preguntó: ‘¿Qué te parece tener el mar sometido al pillaje?’. ‘Lo mismo que a ti -respondió- el tener el mundo entero. Sólo que a mí, como trabajo con una ruin galera, me llaman bandido, y a ti, por hacerlo con toda una flota, te llaman emperador’’. Hay asociaciones-sociedades (Estados...) que actúan no com-poniendo la ley con otros, sino que se rigen por lo que Péguy llamaba la “autoridad de comando” (*autorité de commandement*) que desconoce la ley paterna que genera hijos-herederos *universales*, cuya herencia es el universo total de beneficios que son *com-puesto* en una relación jurídico-económica. El ladrón (que es siempre kantiano) se impone con su imperativo categórico, no com-pone su ley con otros. El ladrón del imperativo categórico usa este imperativo como una *arma* con que intimida al otro: “¡O la bolsa o la vida!”; en efecto, el ladrón no pide *com-poner* esta ley (“Por favor, ¿me puede dar su bolsa?”). De este modo, en virtud de este indiscutible mandato, se enferma-inhabilita la competencia individual (*primum ius*) que a través del *principio de placer-conveniencia* (*norma fundamental*) imputa la razonabilidad de un acto. Un ordenamiento jurídico (que es siempre en vista de la producción de bienes), en el caso de asociaciones a delinquir-mafias (también estas quieren producir beneficios para los individuos de estas asociaciones), se transforma en un bando de ladrones a través de la imposición de un *dispositivo* de comando. La diferencia entre la orden de un ladrón y la orden jurídica consiste en que la primera se impone (dispositivo de comando), no se *com-pone* según una *norma fundamental* universal que es la ley paterna que hace de los individuos herederos universales. Se debe obedecer a una orden normativa (que es término de comparación universal=*ley paterna*) y no a una orden de comando.

### 3. La ley natural como *opus rationis* (S. Th. I-II, q. 94)

En S. Th. I-II, q. 94, a. 1, Tomás se pregunta si la ley natural es un hábito. Es muy interesante que en el tercer argumento en que Tomás expone la posición de quienes afirman que es un hábito, dice que ellos sostienen que no es un acto (La ley natural permanece siempre en el hombre. Pero no siempre la razón humana, a la que pertenece la ley, está pensando en la ley natural. Luego, la ley natural *no es un acto*, sino un hábito). La respuesta de Tomás afirma, al contrario y de modo decisivo para su comprensión, que la ley natural no es un hábito sino un acto, es *opus rationis*, obra de la razón: *lex naturalis est aliquid per rationem constitutum, sicut etiam propositio est quoddam opus rationis* (“la ley es algo constituido por la razón - como la proposición es en cierto modo obra de la razón”). Nótese que Tomás dice que la ley natural es *per rationem constitutum*: *co-instituida* por la razón con otro, no es pre-supuesta, es decir, es acto de la razón, es la razón que está al *trabajo*, que obra (*opus rationis*). Aquí se ve la lógica jurídica de Tomás para el cual no existe *La-Razón* (idea platónica), sino el acto de la razón, acto que si es razonable, con razones, es decir, si es acto que tiene razón, es *natural*, en el sentido que es humano, o sea, por sí mismo *meta-físico*, pues no es acto de la *causalidad natural* (el agua hierve a 100 grados), sino que co-instituye una *causalidad jurídica*. Esto significa que *la razón es siempre jurídica*, pues es acto, no esencia inmutable (sea la razón especulativa que práctica). También para la razón vale lo dicho por Cristo: “El árbol se conoce por sus frutos”; la razón se conoce por sus actos. Para Tomás no existe *La-Razón*, sino el acto de la razón; sólo por este acto, se puede conocer lo que es la razón. En este sentido se pueden leer estos textos: *Et ideo id quod primo cognoscitur ab intellectu humano est huiusmodi obiectum; et secundario cognoscitur ipse actus quo cognoscitur obiectum, et per actum cognoscitur ipse intellectus* (S. Th. I, q. 87, a. 3, co.): “Lo que es conocido primeramente por la razón es de algún modo el objeto; y secundariamente es conocido el mismo acto por el cual se conoce el objeto; y a través de este acto, se conoce la existencia del intelecto, de la razón”; además: *Natura enim uniuscuiusque rei ex eius operatione ostenditur* (S. Th. I<sup>a</sup>, q. 76, a. 1 co): “La naturaleza, el *ser*, de cualquier cosa queda manifiesta por su operación” (por los *frutos*); *Non autem cognoscitur aliquid secundum*

*quod est in potentia, sed solum secundum quod est actu* (S Th.I, q. 84 a. 2 co): “Nada es conocido (en *su ser*, por lo que *es*) en cuanto está en potencia, sino sólo en cuanto está en acto” (*por sus frutos*).

En el cuerpo de su respuesta, Tomás dice también: “Y, como los preceptos de la ley natural a veces son considerados en acto por la razón y a veces están en la razón sólo *de manera habitual*, en función de esto último puede decirse que la ley natural es un hábito”. Hablar de que los preceptos de la ley natural son contenidos de *manera habitual*, significa afirmar, según nuestra relectura, que el *principio de conveniencia-placer-fin-bien común*, son *memoria* estable, término de comparación que la razón-en- acto usa (el *uti* de Agustín=*trabajo*) para juzgar los beneficios-maleficios que se producen en una relación jurídico-económica. Los primeros preceptos de la ley natural (sindéresis: cf. ad 2) son como la *memoria* de la razón; pero estos principios no son ya-hechos, concluidos, precedentes, pre-supuestos, sino que *trabajan*, pues son *términos de comparación* que com-ponen una relación. Esto significa, como ya hemos visto, que la ley *natural*, para Tomás, es *semper condenda* (*ius semper condendum*: la ley es siempre co-instituida), es como *work en progress*, es siempre *co-instituida* en una relación (en la *civitas*).

En este sentido (*ius semper condendum*) leemos lo que Tomás afirma en seguida (ad. 3): *lex naturalis habitualiter tenetur* (“la ley natural está en nosotros de manera no transitoria, sino permanente, habitual”): la ley natural es permanente en cuanto es término de comparación estable (*memoria* del principio de placer-conveniencia-fin-bien común). Sin este término de comparación existiría sólo el *relativismo*, que es justamente la eliminación del *principio de placer-fin-satisfacción* por el cual un hombre puede juzgar individualmente que hay beneficio o maleficio a través de estos principios que no son subjetivistas (caprichos del sujeto), sino universales, comunes a todos los hombres. Kelsen (*Teoría pura del derecho*) diría que hay relativismo sólo en la *causalidad natural*, por la serie infinitas de causas de las cosas-entes; pero en la *causalidad jurídica*, hay *punto final*, sanción sobre los actos-*frutos*.

Recordamos a este propósito que Tomás, a menudo, dice que *non est procedendum ad infinitum*, “no se puede proceder al infinito”: el acto de la razón es la sanción, el juicio, lejos de cualquier relativismo que no encuentra jamás una satisfacción, que no formula jamás un juicio-sanción de satisfacción-

fin, que siempre busca las causas de las causas. Las mismas cinco famosas *pruebas* de la existencia de Dios de Tomás (*S. Th.* I, q. 2, a. 3), miradas desde el principio *non est procedendum ad infinitum*, afirman que la existencia de Dios es su imputabilidad: si Dios no fuera imputable (por sus *frutos*), no existiría; es decir, son *pruebas no ontológicas* (san Anselmo, *Proslogion*) sino *jurídico-económicas*.

En referencia al argumento expuesto bajo el epígrafe “en contrario”, Tomás dice: “Debido a algún impedimento, no siempre podemos hacer uso de lo que poseemos de manera habitual, como no puede el hombre sumido en el sueño servirse del hábito de la ciencia. De la misma manera, tampoco puede el niño servirse del hábito de los primeros principios o del de la ley natural, por falta de edad”. Se podría integrar lo que afirma Tomás. Respecto al sueño y a los sueños, con Freud podemos decir que los sueños son una actividad del pensamiento bien vigilante también en el sueño y que los sueños son un ejemplo de pensamiento libre de ideologías o teorías del día; es más, los sueños son un trabajo serio de formulación decente de aquellos deseos que durante el día el hombre trata inmoralmemente como sueños (son un *cogito* no cartesiano posible a todos=los *sueños no son* sueños). Y, respecto a lo que dice Tomás de los niños, podemos observar que los niños son los que más usan de modo razonable la razón-en-acto con el *principio de conveniencia-placer-fin-bien común*: para ellos, la realidad es un universo de beneficios que juzgan-sancionan con la ley *natural*, con la *razón práctica*, es decir, con la razón que es el arte de hacer negocios provechosos. Es verdad que los niños puede ser corrompidos en este principio de *placer-conveniencia-fin-satisfacción*; pero esto no significa que no tienen plena *autoridad de competencia* (cf. la Convención de Estrasburgo de 1996 sobre los derechos del menor de edad, de los niños: ¡derechos de competencia individual!).

### **3.1. La ley *natural* como *norma* (meta-física) imputable (=ley de libertad)**

En *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2, co., Tomás vuelve a decir que la razón no es una categoría ontológica sino jurídica: “La enunciación ‘el hombre es racional’ es evidente por naturaleza, porque el que dice hombre dice racional; sin embargo, no es evidente para quien desconoce lo que es el hombre”; es



decir, el hombre *no es* racional por naturaleza (orden ontológico-platónico), sino que debe *trabajar* para ser racional-razonable a través de la competencia individual (de este modo conoce que *es* racional, por sus *frutos* razonables).

En este sentido, en la misma respuesta, Tomás dice: “Lo primero que alcanza nuestra aprehensión es el ente, cuya noción va incluida en todo lo que el hombre aprehende. Por eso, el primer principio indemostrable es que ‘no se puede afirmar y negar a la vez una misma cosa’, principio que se funda en las nociones de ente y no-ente y sobre el cual se asientan todos los demás principios”. Aquí Tomás habla del *principio de no contradicción* meramente lógico. Para Tomás, el ser es acto (cf. *Contra Gentes*, lib. 2, cap. 54, n. 5; *Esse est actus entis [...] sicut lucere est actus lucentis: Super Sent.*, lib. 3 d. 6 q. 2 a. 2 co.: “El ser es el acto del ente [...] como el resplandecer es el acto de lo que resplandece”). Esto es importante para entender la referencia siguiente a la ley *natural*: “Mas así como el ente es la noción absolutamente primera del conocimiento, así el bien es lo primero que se alcanza por la aprehensión de la razón práctica, ordenada a la operación; porque todo agente obra por un fin, y el fin tiene razón de bien. De ahí que el primer principio de la razón práctica es el que se funda sobre la noción de bien, y se formula así: ‘el bien es lo que todos apetecen’. En consecuencia, el primer precepto de la ley es éste: ‘El bien ha de hacerse y buscarse; el mal ha de evitarse’”. El *principio de no contradicción*, no es sólo lógico, sino vale también para la razón práctica (que co-instituye la ley *natural*), es decir, es también jurídico: es el principio de no contradicción-objeción al universo de beneficios que se pueden producir por medio de otros.

De este modo, el *esse ut actus*, el ser que juzga la razón práctica, es propiamente el *bene-esse*, el beneficio que da satisfacción (el *bien es fin*, es decir, satisfacción-paz): es el ser que, en cuanto acto, *trabaja* para producir frutos, el *bene-esse* que produce satisfacción-paz-fin.

La norma fundamental de la ley *natural* es no poner objeción-contradicción al *bene-esse* que se puede producir por medio de otro. Cuando Tomás dice: “El bien ha de hacerse y buscarse; el mal ha de evitarse”, se puede releer según el orden del *esse ut actus*, es decir, del *bene-esse*: “El bien (*bene-esse* que produce satisfacción) se debe (*deber* que no es imperativo categórico, sino término de comparación) tratar de recibirlo por medio de otro, es decir,

se debe tratar de no poner contradicciones-objeciones al producirse del *bene-esse*". Este principio no indica una mera pasividad; al contrario, indica una actividad-acto que no pone contradicción-objeción al *bene-esse*.

Para entender mejor la ley *natural*, hay que notar también lo que Tomás dice en *S. Th.* I-II, q. 94, a. 2, ad 2: "la razón humana establece el orden de todas las cosas que atañen al hombre. Por eso *la ley de la razón* es asimismo ley de cuanto se halla sometido al orden y gobierno de la razón". Es importante notar la función-trabajo de la razón que, como hemos ya dicho, no tiene ley de pensamiento (inscrita-prescrita) sino, más bien, *pensamiento de la ley*: la razón práctica piensa la ley, la co-instituye (ordena) por medio de otro según el principio de placer.

En *S. Th.* I-II, q. 94, a. 3, ad 2 aclara que, por "naturaleza humana", se debe entender lo que es adecuado (no contrario: *contra rationem*) a la razón; la naturaleza humana no es dada ontológicamente, sino que jurídicamente (es ontológica *en cuanto* es jurídica), es decir, se hace (*trabaja*) en la producción del acto razonable; es naturaleza humana en cuanto el acto no es contrario - por sus frutos - a la razón.

En este sentido, hablar de ley *natural* (naturalismo ontológico) es una contradicción. Hacemos un ejemplo. El pan y el vino son naturales, pero ni pan ni vino vienen ya hechos en la naturaleza, sino que se hacen, implican el trabajo del pensamiento *jurídico* (de *causalidad jurídica*) para la producción de los frutos (pan y vino). Lo dice perfectamente una oración de la Santa Misa: "Bendito seas Señor Dios del universo por este pan-vino que es fruto 1. del trigo-tierra-vid y 2. del trabajo-pensamiento del hombre. Esta misma *lógica* jurídica vale para la ley *natural*: hay que hacerla, pues no existe naturalmente (en la naturaleza, ya pre-fabricada, pre-supuesta). Hacer la ley *natural* es el trabajo jurídico que se *com-pone* en una relación entre individuos-*partners* y sus actos imputables por medio de una sanción-juicio de con-veniencia referida al *principio de placer-satisfacción*. También para la ley *natural* vale el dicho de Cristo: "El árbol se conoce por sus frutos". La ley *natural*, es ley jurídica, es *com-puesta*, no es *pre-supuesta*.

Afirmar una ley meramente natural es herencia del pensamiento griego (no hebreo) para el cual el ser es *pre-supuesto, ya-hecho*; "el ser es, el no ser no es" (Parménides), es decir, el ser *no necesita trabajar* para la

producción de los frutos, pues está ya-hecho, perfecto, pre-cedente. Es decir, para el pensamiento griego, la ley *natural* es concebida en una lógica ontológica (existen sólo el ser y el devenir: de la semilla a la planta). El pensamiento griego no conoce el *acontecer* jurídico-económico (¡el pan y el vino no son el *devenir* de la naturaleza!). La novedad de Tomás, consiste en concebir la ley *natural* en una perspectiva hebreo-cristiana, es decir, en un orden y en una lógica jurídico-económico (el hombre es *hijo-heredero* de una *ley paterna-eterna*), la lógica del *acontecimiento* de la *causalidad jurídica* (acto jurídico), la lógica de los frutos.

También es interesante notar lo que dice Tomás en *S. Th.* I-II, q. 94, a. 4, co.: “Todas las inclinaciones de cualquiera de las partes de la naturaleza humana, como la concupiscible y la irascible, en la medida en que se someten al orden de la razón, pertenecen a la ley natural. Ahora bien, según consta por *I Physic.*, es propio de la razón el proceder de lo común a lo particular. Aunque de diferente manera, según se trate de la razón especulativa o de la razón práctica. Porque la primera versa principalmente sobre cosas necesarias, que no pueden comportarse más que como lo hacen, y por eso tanto sus conclusiones particulares como sus principios comunes expresan verdades que no admiten excepción. La razón práctica, en cambio, se ocupa de cosas contingentes, cuales son las operaciones humanas, y por eso, aunque en sus principios comunes todavía se encuentra cierta necesidad, cuanto más se descende a lo particular tanto más excepciones ocurren”.

En la primera parte de la respuesta dice que no hay instinto en la naturaleza humana (no está pre-determinada) pues también los apetitos concupiscibles e irascibles son ley natural en cuanto son ordenado por la razón (=co-instituidos en una relación): es la más clara afirmación de que en el hombre no existen instintos (*software*) pre-inscritos (=prescritos) de ningún tipo: el hombre es *meta-físico*, no natural.

En seguida dice que, a diferencia de la especulativa (que se mueve en el ámbito de lo necesario), la razón práctica se mueve (*negotiatur*=¡negocia!) en el ámbito de lo contingente, de los actos humanos (*ratio practica negotiatur circa contingentia, in quibus sunt operationes humanae*), actos humanos que *acontecen*, que se hacen, que no están ya hechos; por eso no hay necesidad en la ley *natural*, en sus normas (preceptos), pues estas normas no son

prescriptivas (no están ya inscritas en la *naturaleza*), sino son un término de comparación *libre*. Del modo como usa (*uti*=trabaja con) estas *normas* nace la imputabilidad del hombre. El hombre es libre en cuanto es imputable (Kelsen, *Teoría pura del derecho*), es decir, en cuanto en él no está ya prescrito como debe actuar según una malentendida ley *natural*. El hombre es libre porque la *norma fundamental* (*principio de placer-conveniencia-satisfacción-fin-bien común* recibido por medio otro) no es prescriptiva (imperativo categórico kantiano), sino termino libre de comparación que hace el hombre imputable, es decir, libre, en la medida en que sus actos son razonables, se *com-ponen* con otro según la *norma fundamental*. El hombre es libre en cuanto es imputable del modo como usa (*uti*=trabaja-con) esta *norma fundamental com-puesta* con otros. Sólo de este modo, la ley *natural* no elimina la libertad, es más, es fuente de libertad, es decir, de imputabilidad.

### 3.2. Inmutabilidad de la ley *natural* (=Constitución primera)

En *S. Th.* I-II, q. 94, a. 5, co, Tomás habla de la inmutabilidad de la ley *natural*: “El cambio de la ley natural puede concebirse de dos maneras. Primero, porque se le añade algo. Y en tal sentido nada impide que la ley natural cambie, pues de hecho son muchas las disposiciones útiles para la vida humana que se han añadido a la ley natural, tanto por la ley divina como, incluso, por las leyes humanas. En segundo lugar, cambiaría la ley natural por vía de sustracción, es decir, porque algo que antes era de ley natural deja de serlo. En este sentido, la ley natural es completamente inmutable en lo que se refiere a los primeros principios de la misma”.

En la primera parte de la respuesta dice que la ley natural puede cambiar “porque se le añade algo”: una vez más, esto significa que esta ley es *com-puesta* con otro, es decir, que el otro es *suplemento* de beneficios sancionado por la *norma fundamental*. La ley *natural* no es prescriptiva, no dice lo que se debe hacer; no prescribe, no está ya hecha, sino que *se hace, trabaja*, pues es término libre de comparación (no prescriptivo) a través del cual se sanciona el suplemento de beneficio que el otro produce en la relación jurídico-económica.

En la segunda parte de la respuesta dice que es inmutable, pues no se le puede sustraer nada: en efecto, si se elimina el *principio de placer-satisfacción-fin-bien común*, no quedaría ningún término de comparación para los actos humanos. Si se cambiara la ley *natural* entendida como *norma fundamental-Constitución*, no podríamos legislar sobre los actos del hombre. Del mismo modo que existe una Constitución de cada país que no es de orden prescriptivos, sino consiste en artículos que son término de comparación para la constitucionalidad de las leyes específicas, la *norma fundamental* de la ley *natural* no se puede cambiar. En efecto, en un Estado, las leyes específicas son declaradas constitucionales o menos en comparación con los artículos de la Constitución; si se quiere declarar constitucionales leyes que legislan actos inconstitucionales, habría que cambiar la Constitución. Del mismo modo, a menos de cambiar la co-institución de la ley *natural*, no se posee otro criterio de la constitucionalidad de los actos que el hecho que esta *Primera Constitución-norma fundamental* sea inmutable. Sin embargo, si se cambia esta Co-institución, ya no estaríamos en el ámbito de los actos humanos.

Continuando con el tema de la inmutabilidad de la ley, en *S. Th. I-II*, q. 94, a. 6, co., Tomás responde acerca de la cuestión si la ley *natural* puede ser abolida del corazón del hombre. “A la ley natural pertenecen, en primer lugar, ciertos preceptos comunísimos que son conocidos de todos, y luego, ciertos preceptos secundarios y menos comunes que son como conclusiones muy próximas a aquellos principios. Pues bien, en cuanto a los principios más comunes, la ley natural no puede en modo alguno ser borrada de los corazones de los hombres si se la considera en universal. Puede ser abolida, sin embargo, en algún caso concreto cuando, por efecto de la concupiscencia o de otra pasión, la razón se encuentra impedida para aplicar el principio general a un asunto particular”. Tomás dice que del punto de vista cognoscitivo las *normas* de la ley *natural* no pueden ser borradas pues, si pudieran ser desconocidas por el hombre, ya no habría ningún criterio-termino de comparación con que legislar sobre los actos específicos. Sin embargo, dice Tomás, esta norma “puede ser abolida en algún caso concreto”, es decir, cuando no se permite a la *norma fundamental* actuar como término de comparación que sanciona los actos. Tomás continúa su respuesta diciendo: “En lo que toca a los preceptos secundarios, la ley ‘natural’ puede ser borrada del corazón de los hombres o

por malas persuasiones, a la manera en que también ocurren errores en las conclusiones necesarias del orden especulativo, o por costumbres depravadas y hábitos corrompidos, como en el caso de aquellos que no consideraban pecado el robo, ni siquiera los vicios contra la naturaleza”. Tomás quiere decir que respecto de los preceptos secundarios de la ley *natural* puede ser borrada en el caso que no se actúe con el *principio de no contradicción-objeción* al beneficios que se puede producir por medio de otro.

Es interesante notar la respuesta a la primera objeción: “La culpa borra la ley natural en particular, no en universal; a no ser que se trate de los preceptos secundarios, según el modo indicado”: el pecado no borra la ley *natural* (*norma fundamental*), es más la confirma, pues sin esta *norma* no se podría establecer lo que es pecado. Y en la respuesta a la segunda objeción dice: “Aunque la gracia es más eficaz que la naturaleza, sin embargo, la naturaleza es más esencial al hombre y, por tanto, más estable”: la *norma fundamental* entendida como término de comparación no es eficaz en cuanto a su cumplimiento, no tiene la fuerza en sí de ser cumplida siempre, de ser usada siempre de modo razonable, al contrario de la gracia (la *ley nueva*) que es eficaz, pues tiene en sí misma la fuerza para que la *norma fundamental* (ley *natural*) pueda ser cumplida. Esto quiere decir que la ley nueva de Cristo (*S. Th.* I-II, q. 106-108) es suplemento de *partnership* que permite que la *norma fundamental* (*principio de conveniencia y de placer- fin-bien común*) sea reconstituida (es una nueva co-institución) en su originaria economía jurídica que por el pecado original se había transformado en des-economía jurídica.

#### 4. Conclusión

En nuestra relectura hemos visto que es posible identificar en la visión de la ley de Tomás una *ley-pensamiento de naturaleza*, que es la ley de movimiento de un cuerpo en vista de una *partnership*. Esta *ley-pensamiento de naturaleza* no está en la naturaleza-creación. El hombre es *meta-físico* (es *misterio*), pues es identidad (única en la naturaleza) de vocación (por medio de otro) y susceptibilidad a ser llamado (*vocatio*) a trabajar en vista de la producción de beneficios. La *ley-pensamiento de naturaleza* no está en

la naturaleza, sino que es el *pensamiento de naturaleza* que la pone, es más la com-pone con otro. La ley *natural*, propiamente, es *positiva*, es decir, puesta, *com-puesta* por la competencia individual del sujeto que es el primer derecho (*primum ius*), *ius sempre condendum* (un derecho siempre al *trabajo*, que se debe siempre *com-poner*): la ley *natural* es siempre *com-puesta*, *co-instituida* por el sujeto con otro (quien es sujeto de una *vocatio*).

La “ley escrita en el corazón” (*Rom 2,15*) es sólo éxito de la memoria de un trabajo *com-positivo* que san Agustín ha descrito en las páginas iniciales de sus *Confesiones* (I, 6) donde dice que su madre y sus nodriza lo amamantaron de modo que “yo no sabía otra cosa que mamar, abandonarme en los deleites (*adquiescere delectationibus*) y llorar las miserias de mi carne”. Es como si Agustín dijera: “Amamantándome, mi madre me hallado (atraído=vocación) a actuar según el pensamiento de ser satisfecho por medio de otro” (¡“por medio de otro” no implica de modo alguno instrumentalización o manipulación del otro pues, de esta forma, no habría producción de beneficios libres-*partnership*, sino esclavitud!). Esta *vocación* (la *causalidad jurídica* de Kelsen, mejor dicho, el *acto jurídico* de la vocación) que se identifica con el “principio de placer” (Freud), es para Agustín la “memoria”, es el *primum ius*, “el primer derecho”, la “autoridad de competencia” (Péguy), la “norma fundamental” (Kelsen) que se *com-pone* (*positivismo jurídico*) en la relación con otro (un *tú*). Esta norma-criterio-término de comparación no es abstracta, sino que es el movimiento del cuerpo de un individuo hacia una satisfacción. *In-dividuo* es el sujeto no dividido entre alma y cuerpo, pues como dice Tomás de Aquino, el alma es la *única* forma del cuerpo, es decir, *única* ley del movimiento del cuerpo hacia una satisfacción.

Todo lo que el hombre encontrará en su vida será comparado con esta *norma* (¡se trata de *norma*, es decir, de término de comparación, no de un mandato-instinto-*ley natural*!). San Agustín describe de este modo esta comparación: “Después comencé a reconocer en dónde estaba y a querer manifestar mis deseos *a quienes me los podían cumplir*”. El niño, desde su primera infancia reconoce quienes son los socios-*partners* convenientes de sus deseos para la generación de *negocios* productivos de beneficios para él y para todos. En efecto, el niño es emprendedor, es un genio del emprendimiento. Es el mismo Agustín quien habla de los *negocios* de los niños: “Las estupideces

(*nugae*) con que se divierten los adultos se llaman solemnemente ‘negocios’; y los que para los niños son *verdaderos negocios*, ellos los castigan como «juegos» (*Confesiones* I, 9). Para los niños, la realidad entera es posible fuente de negocios-beneficios rentables que ellos sancionan a través del *trabajo* de la comparación de los *frutos* de esta relación con lo real con su propia *autoridad de competencia*. Es con esta *autoridad de competencia* (*principio de placer-criterio de conveniencia*) que el niño entra en la realidad entera.

Volviendo a Tomás, se puede decir, que esta *ley-pensamiento de naturaleza*, una vez que es movilizada, queda tal como vocación estable, instituida (el sujeto se vuelve *fuentes* del derecho). Esta *ley-pensamiento de naturaleza* es vivida en orden a un fin-meta-satisfacción-sentido del movimiento del cuerpo, de modo que se puede decir que el hombre es aquel punto en que la naturaleza se transforma en una cuestión de satisfacción-meta-sentido (*felicidad*, pero no estático-catatónica). La *ley-pensamiento de naturaleza* no está inscrita en la naturaleza humana (ontológica), no es dada ni donada (como “caballo al que no se miran los dientes”), sino que es *com-puesta* en un ordenamiento jurídico-económico y es justamente el *pensamiento de naturaleza* (que obedece a una llamada-*vocatio* inicial y permanente) que la *com-pone* con otro-otros.

Dios no es un escritor que escribe en la naturaleza física como en un libro (cf. Galileo Galilei), ni *escribe* en la *naturaleza* humana. Repetimos: la “ley escrita en el corazón” (*Rom* 2,15) se debe entender como ley-memoria generada por una *vocatio*, como una ley *com-puesta* con otro. Dios interviene no *more geometrico* (Spinoza), sino *more jurídico*: san Pablo habla de coherederos (la naturaleza física es subordinada a los *hijos*, a la revelación de los hijos de Dios: *Ro* 8, 19-22).

Gilson ha hablado en un capítulo de su *El tomismo* de una “nueva ontología” de Tomás. Nosotros pensamos que esta ontología es nueva en cuanto *es* jurídica (hebreo-cristiana). El pensamiento hebreo-cristiano de Tomás, en virtud de su concepción del *esse ut actus* (el ser es acto), ha criticado radicalmente la mentalidad no meta-física del ser de los griegos para los cuales se conoce algo por su naturaleza (*physis*) y causas, no por los *frutos* (es el “pensamiento de Cristo”: *1 Co* 2, 16), por su acto, por su *acontecer*. Del mismo modo, no se conoce el hombre por la esencia-hombre considerado



como *factus*, es decir, como criatura natural, hecho de instinto-genes-ley *natural* inscritos en su naturaleza. La filosofía, desde los griegos, ha excluido el *pensamiento-principio de placer* como ley-pensamiento de un cuerpo que, justamente por esto, es *meta-físico* (no natural); pero, si se elimina el *principio de placer*, la realidad-hombre termina siendo considerada como *mera naturaleza* que viene ya pro-gramada y pre-organizada y que se puede conocer sólo según leyes causales; es decir, es excluido el conocimiento *per fructos* que es producido en una *partnership* beneficiosa.

Nótese que, muy a menudo, también la ética católica (después de Tomás) ha considerado el hombre como *bios* (*bio-ética*) con una ley *natural* inscrita por Dios, una ley *natural* que es considerada en sentido *físico* (*bios*), no *meta-físico-jurídico* (*relación de partnership*)-económico. Para esta *ética*, habría un *Dios* omnisciente que inscribe sus leyes físicas-biológicas deterministas y mecánicas en la realidad y en el hombre (ley natural=ley física-biológica=bioética). El resultado es que se podría hablar sólo de *interacciones* entre Dios y el hombre (y del hombre con otro hombre); ya no se podría hablar de *partnership* recíprocamente provechosa.

El hombre es *meta-físico-sobre-natural, trascendente* (no es sólo *bios*, naturaleza, ley natural-física). *Físicos* son los animales, las galaxias, etc. con sus leyes causales. EL mismo universo no es el físico (de las galaxias y organismos varios); el *uni-versum* (todo vuelto hacia *unum*) es propiamente *com-puesto* según una norma fundamental que vale para Dios y para el hombre (*Reino de Dios* y de los hombres). El hombre cuando come y bebe, es pensamiento de una satisfacción, de un beneficio (*no hay instintos* animales en el hombre). Es la tesis clásica de Tomás para el cual el alma es la *única* forma sustancial del cuerpo, la *única ley* de movimiento del cuerpo. En la naturaleza ha aparecido alguien, el hombre (ha sido engendrado por la *causalidad jurídica* de Dios), que es *suplemento* de la creación natural y que no es natural-físico, sino *meta-físico*, pues es *partner* adecuado de una sociedad jurídico-económica con que Dios ha querido suplementar la creación natural. Es decir: el hombre es *alguien* en la naturaleza que la suplementa, justamente porque no es mera naturaleza y porque no es producido por la naturaleza (no es causado por las leyes físicas de la causalidad natural). La *ley-pensamiento de naturaleza* (*ley-pensamiento de los cuerpos humanos*) no tiene su fuente en la naturaleza. Aquí

está la libertad=imputabilidad del hombre, la libertad de la ley *natural*.

Para concluir (son afirmaciones que necesitarían de un desarrollo más amplio), podríamos decir que Tomás ha construido una *teoría pura del derecho* sin necesidad de préstamos (ya sea de contenido que de método) sociológicos-políticos-filosóficos-teológicos: la misma *ley paterna* de que hemos hablado, no es *teo-lógica*, sino *patro-lógica* (*ley del pensamiento del Padre* que es, así, el pensamiento del Hijo) y, por eso, jurídica. Tomás ha elaborado un concepto general de ley y, en especial, de ley *natural*, metodológicamente jurídico, sin sincretismos ideológicos asumidos de otros ámbitos del pensamiento. Para él ha sido fácil elaborar (ya sea como método que como contenidos) una *teoría pura del derecho* pues su fe cristiana no es *teo-lógica*, sino *patro-lógica*, es decir, jurídico-económica.

En efecto, intención constante de Tomás es la de afirmar que el método de conocimiento debe ser adecuado a los *objetos* a los que se aplica la razón. Para él, hay distintos métodos (distintos conocimientos-*ciencias*) con que la razón conoce las cosas que acontecen de distinta forma: *In intellectu enim nostro non diversificatur veritas nisi dupliciter: uno modo propter diversitatem cognitorum, de quibus diversas cognitiones habet quas diversae veritates in anima consequuntur; alio modo ex diverso modo intelligendi* (*De veritate* I, 5) (“En nuestro entendimiento la verdad no se diversifica que de dos modos. De uno: a causa de la *diversidad de las cosas conocidas* de las que tiene *diversas concepciones y las que siguen verdades diversas* en el alma; de otro modo, a causa de un diverso modo de entender”). Y, en la *Summa contra Gentes* (I, 3) dice: *Non omnis veritatis manifestandae modus est idem, disciplinati autem hominis est tantum de unoquoque fidem capere tentare, quantum natura rei permittit, ut a philosopho, optime dictum Boetius introducit, necesse est prius ostendere quis modus sit possibilis ad veritatem propositam manifestandam*: “No toda verdad se manifiesta del mismo modo, y es propio del hombre disciplinado pedir acerca de cada cosa sólo tanta certeza cuanto la naturaleza de la cosa le permite (Aristóteles, *Ética* I, 2); por eso es necesario indicar primero de qué modo (método) es posible manifestar la verdad propuesta”. Para Tomás, el hombre *disciplinado* (etimológicamente: “el que aprende”) es quien aprende de la realidad el modo (método) como ella se manifiesta: este es el hombre realmente *metódico*. El acto de la razón es razonable cuando

la razón es flexible (cf. la lección de Bergson en sus primeras obras) a los distintos métodos con que lo real se manifiesta, acontece. Una vez más, como hemos visto a propósito de su elaboración de lo que es la ley en general y de lo que es la ley *natural*, Tomás muestra una razón flexible, que no tiene moldes kantianos a-priori ya preestablecidos, *naturales*, leyes del pensamiento ya-hechas-inscritas-prescritas.

De lo dicho en este ensayo, puede plantearse la siguiente cuestión: si la concepción jurídico-económica no pueda ser la *clave*, no sólo para releer la ley en general, la ley eterna y *natural*, sino para comprender la entera obra de Tomás. De hecho, la concepción jurídico-económica, es el horizonte en que se puede comprender la Tradición hebreo-cristiana (y Tomás). No es casualidad que los primeros cristianos llamaban la historia de la salvación *oikonomia salutis*.

## RESEÑAS

---

